

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUEZ PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 174

Fecha: 25/11/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05001310500120190046800	Ordinario	YINI ALEXANDER CORONADO MENDOZA	ARL SURA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DA POR CONTESTADA LA DEMANDA. RECONOCE PERSONERÍA FIJA FECHA PARA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ART. 77 DEL CPTSS PARA EL 4 DE MAYO DE 2022 A LAS 9:00 AM. YU	24/11/2021		
05001310500120190055000	Ordinario	ROMELIA ESTER CARVAJAL HOLGUIN	PORVENIR S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DA POR NO CONTESTADA POR PARTE DE PORVENIR S.A., DA POR CONTESTADA, RECONOCE PERSONERÍA, FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART 77° Y SEGUIDAMENTE AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EL DÍA 05 DE JULIO DE 2022 A LAS 02:00 PM. GF	24/11/2021		
05001310500120190073300	Ordinario	MARCO ANTONIO HENAO CARDONA	COMPAÑIA GLOBAL DE PINTURAS S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DA POR CONTESTADA, RECONOCE PERSONERÍA, FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART 77° CPTSS EL DÍA 23 DE JUNIO DE 2022 A LAS 09:00AM. GF	24/11/2021		
05001310500120200013100	Ordinario	JUAN MANUEL MARTINEZ TEJADA	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DA POR CONTESTADA, RECONOCE PERSONERÍA, FIJA COMO FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART 77° Y SEGUIDAMENTE LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA 06 DE JULIO DE 2022 A LAS 02:00PM. GF	24/11/2021		
05001310500120200019500	Ordinario	CARLOS DAVID JARAMILLO GOMEZ	PROTECCION S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DA POR CONTESTADA, RECONOCE PERSONERÍA, FIJA FECHA PARA QUE TENGA LUGAR LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART 77° CPTSS Y SEGUIDAMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL DÍA 07 DE JULIO DE 2022 A LAS 02:00 PM. GF	24/11/2021		
05001310500120200020100	Ordinario	CARLOS AUGUSTO FLOREZ GUERRA	COLFONDOS S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DA POR CONTESTADA, RECONOCE PERSONERÍA FIJA FECHA PARA QUE TENGA LUGAR LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART 77° CPTSS Y SEGUIDAMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA 06 DE JULIO DE 2022 A LAS 09:00AM. GF	24/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05001310500120200020500	Ordinario	EDGAR HUMBERTO HERRERA ALVAREZ	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DA POR CONTESTADA, RECONOCE PERSONERÍA, FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DEL ART 77° CPTSS Y SEGUIDAMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA 07 DE JULIO DE 2022 A LAS 09:00 AM. GF	24/11/2021		
05001310500120200020700	Ordinario	NURIS DEL CARMEN MENDEZ SANCHEZ	PORVENIR S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A PORVENIR, RECONOCE PERSONERÍA Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART 77° PARA EL DÍA 27 DE ABRIL DE 2022 A LAS 09:00AM. YU.	24/11/2021		
05001310500120200020800	Ordinario	NORBAIRO ARTURO MONTOYA TAMAYO	PORVENIR S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A PORVENIR, RECONOCE PERSONERÍA, Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA COMPLETA PARA EL DÍA 27 DE ABRIL DE 2022 A LAS 10:00AM. YU	24/11/2021		
05001310500120200023800	Ordinario	GLORIA LILIAM SEPULVEDA	COLFONDOS S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DA POR CONTESTADA, FIJA COMO FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 77° Y SEGUIDAMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL DÍA 23 DE JUNIO DE 2022 A LAS 02:00 PM. GF	24/11/2021		
05001310500120200025400	Ordinario	JHON FREDY CARDONA ZAPATA	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DA POR CONTESTADA, RECONOCE PERSONERÍA, FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART 77° Y SEGUIDAMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA 13 DE JUNIO DE 2022 A LAS 02:00 PM. GF	24/11/2021		
05001310500120200038600	Ordinario	JUAN CARLOS DE PLAZA BURITICA	LUZ MARLENNY GOMEZ DUQUE	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR A LA DEMANDADA(POR SECRETARÍA), ORDENA REQUERIR A LA DEMANDADA. GF	24/11/2021		
05001310500120200039200	Ordinario	JOHN JAIRO CARDONA BENITEZ	COOTRALSER LIQUIDADA	Auto rechaza demanda ORDENA ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PREVIA CANCELACION DE SU REGISTRO EN EL SISTEMA DE GESTIÓN JUDICIAL. GF	24/11/2021		
05001310500120200039400	Ordinario	TERMILENIO S.A.	EPS COOMEVA	Auto rechaza demanda ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PREVIA CANCELACIÓN DE SU REGISTRO EN EL SISTEMA DE GESTIÓN JUDICIAL. GF	24/11/2021		
05001310500120200044400	Ordinario	MARLENE DE JESUS MIRA MESA	ICBF	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR A LA DEMANDADA, ANDJE, PROCURADORA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL, ORDENA REQUERIR A LA DEMANDADA. GF	24/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05001310500120200045000	Ordinario	ANA ISABEL MEJIA VILLA	COLPENSIONES	Auto rechaza demanda ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PREVIA CANCELACIÓN DE SU REGISTRO EN EL SISTEMA DE GESTIÓN JUDICIAL. GF	24/11/2021		
05001310500120200045100	Ordinario	LEIDY YOHANA TELLEZ OLIVEROS	GRUPO MULATA CRIOLLA	Auto rechaza demanda ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PREVIA CANCELACIÓN DE SU REGISTRO EN EL SISTEMA DE GESTIÓN JUDICIAL. GF	24/11/2021		
05001310500120210000500	Ordinario	FREDY LEON MUÑOZ LARREA	COLPENSIONES	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR (POR SECRETARÍA) A LA DEMANDADA, ANDJE, PROCURADORA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL, ORDENA REQUERIR A LA DEMANDADA. GF	24/11/2021		
05001310500120210000600	Ordinario	SILVIA DEL SOCORRO POSADA LOPEZ	JOHN MARIO SANCHEZ LOPEZ	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA CITAR A PROTECCIÓN S.A., NOTIFICAR A LOS DEMANDADOS Y CITADA(POR SECRETARÍA), ORDENA REQUERIR A LOS DEMANDADOS. GF	24/11/2021		
05001310500120210000800	Ordinario	BEATRIZ ELENA VELEZ DE TABARES	COLPENSIONES	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR (POR SECRETARÍA) A LA DEMANDADA, ANDJE, PROCURADORA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL, ORDENA REQUERIR A LA DEMANDADA. GF	24/11/2021		
05001310500120210000900	Ordinario	SANDRA MARIA RAMIREZ HERNANDEZ	JOSE WILLIAM GOMEZ OROZCO	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR (POR SECRETARÍA) AL DEMANDADO, ORDENA REQUERIR AL DEMANDADO. GF	24/11/2021		
05001310500120210001100	Ordinario	FELIPE CARLOS PETRO PRIETA	COLPENSIONES	Auto rechaza demanda ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PREVIA CANCELACION DE SU REGISTRO EN EL SISTEMA DE GESTIÓN JUDICIAL. GF	24/11/2021		
05001310500120210001500	Ordinario	LUZ TERESITA PATIÑO VANEGAS	COLPENSIONES	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR (POR SECRETARÍA) A LAS DEMANDADAS, ANDJE, PROCURADORA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL, ORDENA REQUERIR A LAS DEMANDADAS. GF	24/11/2021		
05001310500120210017000	Ordinario	DANIEL STIVEN SUESCUN BARRERA	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.	Auto avoca conocimiento CON EL FIN DE EVITAR UNA INDEBIDA NOTIFICACION Y A FIN DE EVITAR UNA FUTURA NULIDAD, TENIENDO EN CUENTA QUE EN EL AUTO ANTERIOR NO SE MENCIONO, SE PONE EN CONOCIMIENTO QUE SE CORRE EL TRASLADO DE LA REFORMA A LA DEMANDA POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS. GF	24/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05001310500120210017500	Ordinario	MARYURI DEL VALLE RODRIGUEZ BETANCOURT	DENIS ALBERTO QUINTERO AREVALO	Auto concede amparo de pobreza CONCEDE AMPARO DE POBREZA, DESIGNA AL Dr. ANDRÉS GALLEGO TORO PARA QUE REPRESENTA LOS INTERESES DE LA DEMANDANTE. GF	24/11/2021		
05001310500120210017600	Ordinario	PARMENIO DE JESUS ARANGO PERZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR (POR SECRETARÍA) A LA DEMANDADA, ANDJE, PROCURADORA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL, ORDENA REQUERIR A LA DEMANDADA. GF	24/11/2021		
05001310500120210018000	Ordinario	RAMON DE JESUS MOLINA ARANGO	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda DEVUELVE DEMANDA POR EL TERMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS. GF	24/11/2021		
05001310500120210018100	Ordinario	YONATAN BEDOYA SANCHEZ	OPPERAR S.A.S.	Auto inadmite demanda DEVUELVE DEMANDA PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES SUBSANE LA DEFICIENCIA SEÑALADA. GF	24/11/2021		
05001310500120210018400	Ordinario	GLORIA LILIANA MEJIA RIVIERE	COLPENSIONES	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR (POR SECRETARIA) A LA DEMANDADA, ANDJE, PROCURADORA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SS, ORDENA REQUERIR A LA DEMANDADA. GF	24/11/2021		
05001310500120210018500	Ordinario	EUSTORGIO ENRIQUE ARRIETA AVILES	CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLIN S.A.S	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA CITAR A PORVENIR S.A., ORDENA NOTIFICAR A LA DEMANDADA Y CITADA (POR SECRETARÍA), ORDENA REQUERIR A LA DEMANDADA. GF	24/11/2021		
05001310500120210018600	Ordinario	DIEGO LUIS HERNANDEZ TRUJILLO	COLPENSIONES	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR A LAS DEMANDADAS, ANDJE, PROCURADORA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SS, ORDENA REQUERIR A LAS DEMANDADAS. GF	24/11/2021		
05001310500120210018700	Ordinario	CECILIA AMPARO ATEHORTUA ATEHORTUA	COLPENSIONES	Auto rechaza demanda ORDENA ENVIAR EL PROCESO AL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO. GF	24/11/2021		
05001310500120210018900	Ordinario	OSCAR DE JESUS VELEZ ZAPATA	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda DEVUELVE DEMANDA POR EL TÉRMINO DE 085 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS. GF	24/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05001310500120210019000	Ordinario	HECTOR ALONSO BENJUMEA RENDON	COLPENSIONES	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR (POR SECRETARÍA) A LAS DEMANDADAS, ANDJE, PROCURADORA PARA LOS AUSNTOS DEL TRABAJO Y LA SS, ORDENA REQUERIR A LAS DEMANDADAS. GF.	24/11/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/11/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


ROSA ELENA TORRES GIL
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 23 de noviembre de 2021. Le informo a la titular del despacho que el término para contestar la demanda venció el 28 de enero de 2021, toda vez que se corrió traslado de la misma el 14 del mismo mes y año de conformidad con el decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

Yurani MK

YURANI MONSALVE
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

2019 00468

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta que las respuestas a la demanda por parte de PORVENIR S.A. Y SEGUROS DE VIDA SURA S.A., cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la demanda por parte de la misma.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. LUZ FABIOLA GARCÍA CARRILO identificada con CC N° 52.647.144 y portadora de la TP N° 85.690 del CS de la J. Como apoderada principal, para representar los intereses de LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. conforme escritura pública aportada con la contestación de la demanda.

Se señala fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, el día CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M). Se les advierte a las partes la obligación de comparecer a la presente audiencia.

Se solicita a los apoderados de las partes confirmar la asistencia a la misma, remitiendo al correo electrónico del despacho los

números de teléfonos y correos electrónicos de las personas que deberán comparecer a la misma, con el fin de generar el vínculo para la audiencia virtual y ser notificado a los interesados.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 18 de noviembre de 2021.
Le informo a la titular del despacho el término para contestar la demanda, venció el 19 de abril de 2021, toda vez que se corrió traslado de la misma el 05 de abril de 2021. Sírvese proveer.

GERALDINE FLOREZ Z

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019 00550

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ROMELIA ESTER CARAJAL HOLGUÍN** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, Vista la constancia secretarial anterior y toda vez que **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** no aportó respuesta a la demanda dentro del término legal se da por no contestada la misma y se tiene como indicio grave de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 31° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por otra parte, toda vez que la respuesta a la demanda por parte de las demandadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES**

Y CESANTÍAS S.A., cumplen con los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma.

Se RECONOCE PERSONERIA para representar los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la sociedad **MUÑOZ Y ESCRUCERÍA S.A.S.** con NIT 900.437.941-7 como apoderada principal y al Dr. **CARLOS HUGO LEÓN SUAREZ**, con CC 79.158.548 y TP 130.125 del CS, de la J., como apoderado sustituto, según escritura pública y sustitución aportadas.

Se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y seguidamente **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, el día CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M).

Se solicita a los apoderados de las partes que deberán confirmar la asistencia a la misma, remitiendo al correo electrónico del despacho los correos electrónicos de las personas que deberán comparecer a la misma, con el fin de generar el vínculo para la audiencia virtual y ser notificado a los interesados.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 18 de noviembre de 2021.

Le informo a la titular del despacho el término para contestar la demanda, venció el 27 de abril 2021, toda vez que se corrió traslado de la misma el 13 de abril de 2021. Sírvase proveer.



GERALDINE FLOREZ Z.

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019 00733

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARCO ANTONIO HENAO CARDONA** contra la **COMPAÑÍA GLOBAL DE PINTURAS S.A.** donde actúa como citada **PROTECCIÓN S.A.**, Se pone vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que la respuesta a la demanda por parte **COMPAÑÍA GLOBAL DE PINTURAS S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.** cumplen con los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma.

Se RECONOCE PERSONERIA para representar los intereses de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a la Dra. **MARÍA CAROLINA GALEANO CORREA**, con CC 1.146.436.817 y TP 289.021 del CS, de la J., como apoderado principal, según escritura pública N° 780 del 26 de julio de 2018, otorgada en la Notaria 14 de Medellín.

Se señala fecha para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS**, el día VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOSMIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).

Se solicita a los apoderados de las partes que deberán confirmar la asistencia a la misma, remitiendo al correo electrónico del despacho

los correos electrónicos de las personas que deberán comparecer a la misma, con el fin de generar el vínculo para la audiencia virtual y ser notificado a los interesados.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in green ink, appearing to read 'ana gertrudis arias vanegas'.

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 18 de noviembre de 2021.
Le informo a la titular del despacho el término para contestar la demanda, venció el 13 de mayo de 2021, toda vez que se corrió traslado de la misma el 29 de abril de 2021. Sírvase proveer.

GERALDINE FLOREZ Z

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020 00131

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JUAN MANUEL MARTÍNEZ TEJADA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **LA SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, Vista la constancia secretarial anterior y toda vez que la respuesta a la demanda por parte de las demandadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **LA SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, cumplen con los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma.

Se RECONOCE PERSONERIA para representar los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la sociedad **MUÑOZ Y ESCRUCERÍA S.A.S.** con NIT 900.437.941-7 como apoderada principal y al Dr. **CARLOS HUGO LEÓN SUAREZ,**

con CC 79.158.548 y TP 130.125 del CS, de la J., como apoderado sustituto, según escritura pública y sustitución aportadas.

Se RECONOCE PERSONERIA para representar los intereses de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la sociedad **GODOYCÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** con NIT 830.515.294-0 y a la Dra. **PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA**, con CC 1.152.201.387 y TP 130.125 del CS, de la J., como apoderada principal, según escritura pública y certificado de existencia y representación legal aportados.

Se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y seguidamente **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, el día SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M).

Se solicita a los apoderados de las partes que deberán confirmar la asistencia a la misma, remitiendo al correo electrónico del despacho los correos electrónicos de las personas que deberán comparecer a la misma, con el fin de generar el vínculo para la audiencia virtual y ser notificado a los interesados.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 18 de noviembre de 2021.
Le informo a la titular del despacho el término para contestar la demanda, venció el 14 de mayo de 2021, toda vez que se corrió traslado de la misma el 03 de mayo de 2021. Sírvese proveer.

GERALDINE FLOREZ Z

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020 00195

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CARLOS DAVID JARAMILLO GÓMEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, Vista la constancia secretarial anterior y toda vez que la respuesta a la demanda por parte de las demandadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, cumplen con los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma.

Se RECONOCE PERSONERIA para representar los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la sociedad **MUÑOZ Y ESCRUCERÍA S.A.S.** con NIT 900.437.941-7 como apoderada principal y a la Dra. **LUISA FERNANDA MIRA**

LUNA, con CC 1.020.403.228 y TP 178.184 del CS, de la J., como apoderada sustituta, según escritura pública y sustitución aportadas.

Se RECONOCE PERSONERIA para representar los intereses de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a la Dra. **LUZ ADRIANA PEREZ**, con CC 1.036.625.773 y TP 242.249 del CS, de la J., como apoderada principal, según escritura pública N° 1069 del 10 de octubre de 2019, otorgada en la Notaria 14 de Medellín.

Se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y seguidamente **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, el día SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M).

Se solicita a los apoderados de las partes que deberán confirmar la asistencia a la misma, remitiendo al correo electrónico del despacho los correos electrónicos de las personas que deberán comparecer a la misma, con el fin de generar el vínculo para la audiencia virtual y ser notificado a los interesados.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 18 de noviembre de 2021.
Le informo a la titular del despacho el término para contestar la demanda, venció el 14 mayo de 2021, toda vez que se corrió traslado de la misma el 30 de abril de 2021. Sírvase proveer.

GERALDINE FLOREZ Z

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020 00201

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CARLOS AUGUSTO FLÓREZ GUERRA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.**, Vista la constancia secretarial anterior y toda vez que la respuesta a la demanda por parte de las demandadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.**, cumplen con los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma.

Se RECONOCE PERSONERIA para representar los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la sociedad **MUÑOZ Y ESCRUCERÍA S.A.S.** con NIT 900.437.941-7 como apoderada principal y al Dr. **CARLOS HUGO LEÓN SUAREZ,**

con CC 79.158.548 y TP 130.125 del CS, de la J., como apoderado sustituto, según escritura pública y sustitución aportadas.

Se RECONOCE PERSONERIA para representar los intereses de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS., JHON WALTER BUITRAGO PERALTA**, con CC 1.016.019.370 y TP 267.511 del CS, de la J., como apoderado principal según poder conferido mediante escritura 832 otorgada el 04 de junio de 2020 en la Notaria dieciséis del Círculo de Bogotá D.C.

Se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y seguidamente **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, el día SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M).

Se solicita a los apoderados de las partes que deberán confirmar la asistencia a la misma, remitiendo al correo electrónico del despacho los correos electrónicos de las personas que deberán comparecer a la misma, con el fin de generar el vínculo para la audiencia virtual y ser notificado a los interesados.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 18 de noviembre de 2021.
Le informo a la titular del despacho el término para contestar la demanda, venció el 14 mayo de 2021, toda vez que se corrió traslado de la misma el 30 de abril de 2021. Sírvase proveer.

GERALDINE FLOREZ Z

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020 00205

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **EDGAR HUMBERTO HERRERA ÁLVAREZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**, Vista la constancia secretarial anterior y toda vez que la respuesta a la demanda por parte de las demandadas **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**, cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma.

Se RECONOCE PERSONERIA para representar los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la sociedad **MUÑOZ Y ESCRUCERÍA S.A.S.** con NIT 900.437.941-7 como apoderada principal y a la Dra. **LUISA FERNANDA MIRA LUNA**, con CC 1.020.403.228 y TP 178.184 del CS, de la J., como

apoderada sustituta, según escritura pública y sustitución aportadas.

Se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y seguidamente **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, el día SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M).

Se solicita a los apoderados de las partes que deberán confirmar la asistencia a la misma, remitiendo al correo electrónico del despacho los correos electrónicos de las personas que deberán comparecer a la misma, con el fin de generar el vínculo para la audiencia virtual y ser notificado a los interesados.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintitres (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2020 00207

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **NURIS DEL CARMEN MÉNDEZ SÁNCHEZ** contra **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en atención al memorial aportado el día [17 de diciembre de 2020](#), mediante el cual la parte demandante pretende dar cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho por auto del [7 de diciembre de 2020](#), se advierte que las mismas no serán tenidas en cuenta, todavez que las constancias adjuntadas son de la dirección electrónica porvenir@en-contacto.co una vez revisada la pagina de la demandada se evidencia que en la misma la entidad manifiesta que dicho correo no recibe notificaciones judiciales y adicionalmente verificado el certificado de existencia y representación de la entidad este tiene registrado como dirección electrónica para notificaciones judiciales el correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co. Adicional a esto, teniendo en cuenta que el representante legal de la demandada La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias Porvenir S.A. constituyo apoderada judicial para notificarse y presentar contestacion de la presente demanda, se pone de presente al citado el contenido del inciso 1° del articulo 301 del CGP que dispone:

“ART. 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

En consecuencia, toda vez que la demandada conoce de la existencia del proceso, se declara notificada por conducta concluyente desde la notificación del presente auto por estados. Súrtase el traslado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 91 ibidem.

De conformidad con la escritura pública N° 00885 del 28 de agosto de 2020 de la Notaria 65 del círculo notarial de Bogotá se reconoce personería a la Dra. LUZ FABIOLA GARCÍA CARRILO identificada con CC N° 52.647.144 y portadora de la TP N° 85.690 del CS de la J. Como apoderada principal, para representar los intereses de **PORVENIR S.A.**

Toda vez que la respuesta aportada por PORVENIR S.A., cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma.

Se señala fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, el día VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM). Se le advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia.

Se solicita a los apoderados de las partes confirmar la asistencia a la misma, remitiendo al correo electrónico del despacho los números de teléfonos y correos electrónicos de las personas que deberán comparecer a la misma, con el fin de generar el vínculo para la audiencia virtual y ser notificado a los interesados.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintitres (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2020 00208

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **NORBAIRO ARTURO MONTOYA TAMAYO** contra **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en atención al memorial aportado el día [el día 17 de diciembre de 2021](#), mediante el cual la parte demandante pretende dar cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho por auto del [7 de diciembre de 2020](#), se advierte que las mismas no serán tenidas en cuenta, todavez que las constancias que adjunta son de la dirección electrónica porvenir@en-contacto.co, una vez revisada la pagina de la demandada se evidencia que en la misma la entidad manifiesta que dicho correo no recibe notificaciones judiciales y adicionalmente verificado el certificado de existencia y representación de la entidad este tiene registrado como dirección electrónica para notificaciones judiciales el correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co. Adicional a esto, teniendo en cuenta que el representante legal de la demandada La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantias Porvenir S.A. constituyo apoderada judicial para notificarse y presentar contestacion de la presente demanda, se pone de presente al citado el contenido del inciso 1° del articulo 301 del CGP que dispone:

“ART. 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

En consecuencia, toda vez que la demandada conoce de la existencia del proceso, se declara notificada por conducta concluyente desde la notificación del presente auto por estados. Súrtase el traslado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 91 ibidem.

De conformidad con la escritura pública 00885 del 28 de agosto de 2020 de la Notaria 65 del círculo notarial de Bogotá se reconoce personería a la Dra. BEATRIZ LALINDE GÓMEZ identificada con CC N° 32.305.840 y portadora de la TP N° 15.530 del CS de la J. Como apoderada principal, para representar los intereses de **PORVENIR S.A.**

Toda vez que la respuesta aportada por PORVENIR S.A., cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma.

Se señala fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y seguidamente TRAMITE Y JUZGAMIENTO, el día VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM). Se le advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia.

Se solicita a los apoderados de las partes confirmar la asistencia a la misma, remitiendo al correo electrónico del despacho los números de teléfonos y correos electrónicos de las personas que deberán comparecer a la misma, con el fin de generar el vínculo para la audiencia virtual y ser notificado a los interesados.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 18 de noviembre de 2021.
Le informo a la titular del despacho el término para subsanar la contestación la demanda, venció el 04 de junio de 2021, toda vez que se corrió traslado de la misma el 27 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

GERALDINE FLOREZ Z

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020 00238

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **GLORIA LILIAN SEPÚLVEDA RAMÍREZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.**, Vista la constancia secretarial anterior y toda vez que la respuesta a la demanda por parte de las demandadas **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.**, subsanó las deficiencias señaladas, cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma.

Se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y seguidamente **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, el día VEINTITRES (23) DE

JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M).

Se solicita a los apoderados de las partes que deberán confirmar la asistencia a la misma, remitiendo al correo electrónico del despacho los correos electrónicos de las personas que deberán comparecer a la misma, con el fin de generar el vínculo para la audiencia virtual y ser notificado a los interesados.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in green ink, appearing to read 'ana gertrudis arias vanegas'.

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 18 de noviembre de 2021.
Le informo a la titular del despacho el término para contestar la demanda, venció el 03 de mayo de 2021, toda vez que se corrió traslado de la misma el 19 de abril de 2021. Sírvase proveer.

GERALDINE FLOREZ Z

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020 00254

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JHON FREDY CARDONA ZAPATA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS., LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, Vista la constancia secretarial anterior y toda vez que la respuesta a la demanda por parte de las demandadas cumplen con los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se da por contestada la misma.

Se RECONOCE PERSONERIA para representar los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la sociedad **MUÑOZ Y ESCRUCERÍA S.A.S.** con NIT 900.437.941-7 como apoderada principal y a la Dra. **LUISA FERNANDA MIRA LUNA**, con CC 1.020.403.228 y TP 178.184 del CS, de la J., como apoderada sustituta, según escritura pública y sustitución aportadas.

Se RECONOCE PERSONERIA para representar los intereses de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**, al Dr. **JHON WALTER BUITRAGO PERALTA**, con CC 1.016.019.370 y TP 267.511 del CS, de la J., como apoderado principal según poder conferido mediante escritura 2363 otorgada en la Notaria dieciséis del Círculo de Bogotá D.C.

Se RECONOCE PERSONERIA para representar los intereses de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, al Dr. **JAISON PANESSO ARANGO**, con CC 70.731.913 y TP 302.150 del CS, de la J., como apoderado principal según poder conferido mediante escritura 853 otorgada el 10 de agosto de 2018 en la Notaria 14 de Medellín.

Se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** y seguidamente **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, el día TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M).

Se solicita a los apoderados de las partes que deberán confirmar la asistencia a la misma, remitiendo al correo electrónico del despacho los correos electrónicos de las personas que deberán comparecer a la misma, con el fin de generar el vínculo para la audiencia virtual y ser notificado a los interesados.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 06 de septiembre de 2021. Le informo a la titular del despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el día 25 de agosto de 2021, toda vez que la providencia que la inadmitió fue notificada por estados el día 18 de agosto de 2021. Sírvase proveer.



GERALDINE FLOREZ Z.

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00386 00
Demandante:	Juan Carlos de Plaza Butiricá
Demandado:	Luz Marlenny Gómez Duque
Decisión:	Admite Demanda

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el despacho, mediante auto notificado por estados [el día 18 de agosto de 2021](#), en escrito allegado al correo del Despacho [el día 23 de agosto de 2021](#).

Encontrado que la parte interesada, ha presentado dentro del término un nuevo poder que cumple con el requisito de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, en cuanto a la presentación personal; por otra parte, encuentra esta servidora judicial que se ha acreditado la forma como que obtuvo la dirección electrónica de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 del 2020, En consecuencia, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dra. MARÍA CLAUDIA MESTRA DÍAZ, quien se identifica con CC N° 50.760.215 y portadora de la TP N° 187.276 del CS de la J., como apoderada principal, para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **JUAN CARLOS DE PLAZA BURITICÁ** identificado con CC N° 71.670.864 contra LUZ MARLENNY GÓMEZ DUQUE identificada con CC N° 43.751.490, a la que se le dará

el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a los demandados y citada por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado enviándoles copia de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase por secretaría.

CUARTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 6 de septiembre de 2021. Le informo a la titular del Despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el día 20 de agosto de 2021, toda vez que la providencia que devolvió la misma fue notificada por estados el día 12 de agosto de 2021. Sírvase proveer.



GERALDINE FLÓREZ ZULUAGA

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00392 00
Demandante:	John Jairo Cardona Benítez
Demandados:	Fabricato S.A. Cootexcon "En liquidacion" Lidercoop "En liquidacion"
Decisión:	Rechaza demanda

Visto el informe secretarial anterior, entra esta servidora judicial a valorar el escrito de subsanación aportado por el apoderado de la parte demandante el 17 de agosto de 2021, encontrando que mediante auto del 6 de noviembre de 2020 se devolvió la demanda para que reformulara el hecho 18 del escrito inaugural, clasificándolo de manera correcta y trasladando las consideraciones jurídicas al acapite correspondiente, para lo cual debía aportar nuevo escrito íntegro de demanda, aunque en el escrito se modificó el hecho #18, no se cumplió con el requerimiento de allegar un nuevo escrito íntegro de la demanda.

Por otra parte, a pesar de la manifestación realizada por el apoderado en relación al envío de la demanda y los anexos a los demandados, en el correo remitido al despacho el 17 de agosto de 2021 solo se indica que se envía a las direcciones electrónicas: cvillegas@fabricato.com y

ahincapie@fabricato.co sin que se hubiera remitido a las demás demandadas Cootexcon en Liquidación y Lidercoop en Liquidación, lo que lleva a concluir que la parte interesada no dio cumplimiento a los requisitos solicitados por este despacho, por lo que tal como se advirtió en el mismo, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por **JOHN JAIRO CARDONA BENÍTEZ** contra **FABRICATO S.A. Y OTROS**

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente previa cancelación de su registro en el sistema de gestión judicial y la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 06 de septiembre de 2021. Le informo a la titular del Despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el día 20 de agosto de 2021, toda vez que la providencia que devolvió la misma fue notificada por estados el día 12 de agosto de 2021. Sírvase proveer.



GERALDINE FLÓREZ ZULUAGA
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00394 00
Demandante:	Termilenio S.A.S.
Demandada:	Coomeva E.P.S
Decisión:	Rechaza demanda

Visto el informe secretarial anterior, se encuentra que la parte interesada no dio cumplimiento dentro del término legal a los requisitos solicitados por este despacho, mediante auto [del 12 de agosto de 2021](#), por lo que tal como se advirtió en el mismo, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por **TERMILENIO S.A.S.** contra **COOMEVA E.P.S.**

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente previa cancelación de su registro en el sistema de gestión judicial y la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 29 de octubre de 2021. Le informo a la titular del despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el día 23 de septiembre de 2021, toda vez que la providencia que la inadmitió fue notificada por estados el día 16 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.



GERALDINE FLOREZ Z.

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00444 00
Demandante:	Marlene de Jesús Mira Mesa
Demandado:	ICBF
Decisión:	Admite demanda

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el despacho, mediante auto notificado por estados [el día 16 de septiembre de 2021](#), en escrito allegado al correo del Despacho [el día 21 de septiembre de 2021](#).

Encontrado que la parte interesada, ha presentado dentro del término un nuevo poder que cumple con el requisito de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 estos es poder conferido mediante mensaje de datos. En consecuencia, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dra. **OLGA PATRICIA BUILES GONZALEZ**, quien se identifica con CC N° 43.557.042 y portadora de la TP N° 132.123 del CS de la J., como apoderada principal, para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **MARLENE DE JESÚS MIRA MESA** identificada con CC N° 32.476.176 contra **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, representada legalmente por la Dra. **LINA MARIA ARBELAEZ**, o quien haga sus veces, a la que se

le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado enviándoles copia de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase por secretaría

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 08 de noviembre de 2021. Le informo a la titular del Despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el día 24 de septiembre de 2021, toda vez que la providencia que devolvió la misma fue notificada por estados el día 17 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.



GERALDINE FLÓREZ ZULUAGA

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00450 00
Demandante:	Ana Isabel Mejía Villa
Demandado:	Colpensiones Porvenir S.A.
Decisión:	Rechaza demanda

Visto el informe secretarial anterior, se encuentra que la parte interesada no dio cumplimiento a los requisitos solicitados por este despacho, mediante auto del [día 17 de septiembre de 2021](#), toda vez que mediante memorial enviado al correo del despacho el día [24 de septiembre de 2021](#), manifiesta como la demandante se encuentra afiliada a Porvenir S.A. no hay nada que reclamar a Colpensiones. Para decidir nuevamente se pone de presente el artículo 6° del CPTSS, que dispone:

Artículo 6. Modificado Ley 712 de 2001. Reclamación Administrativa. *Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya*

decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta."

El agotamiento de la reclamación administrativa que es un requisito de procedibilidad en cualquier proceso donde una entidad pública integre la parte pasiva de la litis que tiene como finalidad poner en conocimiento de la entidad los hechos y pretensiones de la actora, brindándole oportunidad de que decida sobre los mismos antes de comparecer a la jurisdicción ordinaria. Por lo que tal como se advirtió en el auto que devolvió la demanda, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por **ANA ISABEL MEJÍA VILLA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente previa cancelación de su registro en el sistema de gestión judicial y la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 08 de noviembre de 2021. Le informo a la titular del Despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el día 24 de septiembre de 2021, toda vez que la providencia que devolvió la misma fue notificada por estados el día 17 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.



GERALDINE FLÓREZ ZULUAGA

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00451 00
Demandante:	Leidy Yohana Marín Oliveros
Demandado:	Jairo Alberto Marín Castaño
Decisión:	Rechaza demanda

Visto el informe secretarial anterior, entra esta servidora judicial a valorar el escrito de subsanación aportado por el apoderado de la parte demandante, enviado al correo del despacho [el día 24 de septiembre de 2021](#), se encuentra que la parte interesada no dio cumplimiento a los requisitos solicitados por este despacho, mediante auto del [día 17 de septiembre de 2021](#), toda vez que con el memorial allegado, no se anexo poder alguno que cumpla con los requisitos del artículo 74 del CGP o bien aquellos del Decreto 806 del 2020, por otra parte encuentra este despacho que la demanda nuevamente anexada es la misma que se devolvió inicialmente, por lo que no se corrigieron las deficiencias señaladas, esto es, no informó la dirección electrónica de la demandante ni de los testigos, así mismo no se cumplió con los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C.P del Trabajo y de la S.A. en especial en lo dispuesto en los numerales 5° y 10° Ibídem, la parte sigue sin indicar la clase de proceso, ni realizó una estimación detallada de la cuantía, la cual es necesaria señalarla dentro del escrito de demanda, finalmente se

solicitó que se aportara las imágenes denominadas como “contrato de trabajo”, ya que las mismas se encontraban cortadas, pues encuentra esta servidora que las imágenes aportadas con la subsanación siguen teniendo la misma falla. Por lo que tal como se advirtió en el auto que devolvió la demanda, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por **LEIDY YOANA TELLEZ OLIVEROS** contra **JAIRO ALBERTO MARÍN CASTAÑO**.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente previa cancelación de su registro en el sistema de gestión judicial y la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 12 de noviembre de 2021. Le informo a la titular del despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el día 28 de septiembre de 2021, toda vez que la providencia que la inadmitió fue notificada por estados el día 21 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.



GERALDINE FLOREZ Z.

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00005 00
Demandante:	Fredy León Muñoz Larrea
Demandado:	Colpensiones
Decisión:	Admite Demanda

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el despacho, mediante auto [del día 21 de septiembre del 2021](#), en escrito allegado al correo del Despacho [el día 28 de septiembre del 2021](#).

Teniendo en cuenta que la parte interesada ha satisfecho el requisito dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, frente al traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada al correo accioneslegales@proteccion.com.co, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARGARITA MARÍA CARDONA GÓMEZ**, quien se identifica con C.C. N° 43.758.156 y portadora la TP N° 116.034 del CS de la J., como apoderado principal, para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **FREDY LEÓN MUÑOZ LARREA** identificada con CC N° 15.482.143 contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, representada legalmente por el Dr. JUAN DAVID

CORREA ZOLORZANO o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite, previsto para el proceso ordinario de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado enviándoles copia de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase por secretaría.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado enviándoles copia de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase por secretaría.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso

SEXTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEPTIMO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 26 de octubre de 2021. Le informo a la titular del despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el día 29 de septiembre de 2021, toda vez que la providencia que la inadmitió fue notificada por estados el día 22 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.



GERALDINE FLOREZ Z.
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00006 00
Demandante:	Silvia del Socorro Posada López
Demandado:	John Mario Sánchez López Jorge Eliecer Valencia Ochoa
Decisión:	Admite Demanda

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el despacho, mediante auto notificado por estados [el día 22 de septiembre de 2021](#), en escrito allegado al correo del Despacho [el día 23 de septiembre de 2021](#).

Encontrado que la parte interesada, ha presentado dentro del término un nuevo poder que cumple con el requisito de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, en cuanto a la presentación personal. En consecuencia, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JESSICA CATHERINE ORREGO ZULUAGA**, quien se identifica con CC N° 1.037.603.900 y portadora de la TP N° 244.878 del CS de la J., y al Dr. VICTOR MANUEL JIMENEZ GALLEGUO quien se identifica con CC N° 8.466.127 y portadora de la TP N° 317.474 del CS de la J., como apoderados, para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **SILVIA DEL SOCORRO POSADA LOPEZ** identificada con CC N° 21.831.054 contra JOHN MARIO

SANCHEZ identificado con CC N° 98.569.192 y JORGE ELIECER VALENCIA OCHOA con CC N° 98.665.041, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: ORDENA CITAR a LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION, representado legalmente por el señor JOSE MANUEL RESTREPO o quien haga sus veces.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a los demandados y citada por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado enviándoles copia de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase por secretaría.

QUINTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 26 octubre de 2021. Le informo a la titular del despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el día 28 de septiembre de 2021, toda vez que la providencia que la inadmitió fue notificada por estados el día 21 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.



GERALDINE FLOREZ Z.
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00008 00
Demandante:	Beatriz Elena Vélez de Tabares
Demandado:	Colpensiones
Decisión:	Admite Demanda

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el despacho, mediante auto del [día 21 de septiembre del 2021](#), en escrito allegado al correo del Despacho [el día 24 de septiembre del 2021](#).

Encontrando esta servidora que, de conformidad con las normas que regulan la materia la parte interesada ha satisfecho el requisito dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, frente al traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada. En consecuencia, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **RAFAEL ANGEL VARELA MOLINA**, quien se identifica con C.C. N° 71.702.891 y portador la TP N° 129.709 del CS de la J., como apoderado principal, para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **BEATRIZ ELENA VELEZ DE TABARES** identificada con CC N° 32.015.754 contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien

haga sus veces, a la que se le dará el trámite, previsto para el proceso ordinario de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado enviándoles copia de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase por secretaría.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado enviándoles copia de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase por secretaría.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso

SEXTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEPTIMO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 26 octubre de 2021. Le informo a la titular del despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el día 28 de septiembre de 2021, toda vez que la providencia que la inadmitió fue notificada por estados el día 21 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.



GERALDINE FLOREZ Z.

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00009 00
Demandante:	Sandra María Ramírez Hernández
Demandado:	José William Gómez Orozco
Decisión:	Admite Demanda

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el despacho, mediante auto del [día 21 de septiembre del 2021](#), en escrito allegado al correo del Despacho [el día 23 de septiembre del 2021](#).

Encontrando esta servidora que, de conformidad con las normas que regulan la materia la parte interesada ha satisfecho el requisito dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, frente al traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada. En consecuencia, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **DOMINGA LUIRLINE MAZA BARRAZA**, quien se identifica con C.C. N° 32.618.709 y porta la TP N° 41.119 del CS de la J., como apoderada principal, para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **SANDRA MARÍA RAMIREZ HERNANDEZ** identificada con CC N° 43.743.406 contra **JOSÉ WILLIAM GOMEZ OROZCO** identificado con CC N° 15.351.709, a la que

se le dará el trámite, previsto para el proceso ordinario de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado enviándoles copia de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase por secretaría.

CUARTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 17 noviembre de 2021. Le informo a la titular del Despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el día 28 de septiembre de 2021, toda vez que la providencia que devolvió la misma fue notificada por estados el día 21 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.



GERALDINE FLÓREZ ZULUAGA

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00011 00
Demandante:	Felipe Carlos Petro Prieto
Demandada:	Colpensiones Porvenir S.A. Colfondos S.A.
Decisión:	Rechaza demanda

Visto el informe secretarial anterior, se encuentra que la parte interesada no dio cumplimiento dentro del término legal a los requisitos solicitados por este despacho, mediante auto del [día 21 de septiembre de 2021](#), por lo que tal como se advirtió en el mismo, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por **FELIPE CARLOS PETRO PRIETO** contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente previa cancelación de su registro en el sistema de gestión judicial y la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 26 octubre de 2021. Le informo a la titular del despacho, que el término para subsanar los requisitos de la demanda venció el día 28 de septiembre de 2021, toda vez que la providencia que la inadmitió fue notificada por estados el día 21 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.



GERALDINE FLOREZ Z.
Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00015 00
Demandante:	Luz Teresita Patiño Vanegas
Demandado:	Colpensiones Protección
Decisión:	Admite Demanda

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el despacho, mediante auto del [día 21 de septiembre del 2021](#), en escrito allegado al correo del Despacho [el día 23 de septiembre del 2021](#).

Encontrando esta servidora que, de conformidad con las normas que regulan la materia la parte interesada ha satisfecho el requisito dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, frente al traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada. En consecuencia, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **CATALINA TORO GOMEZ**, quien se identifica con C.C. N° 32.183.706 y porta la TP N° 149.178 del CS de la J., como apoderado principal, para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **LUZ TERESITA PATIÑO VANEGAS** identificada con CC N° 32.553.732 contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien

haga sus veces y **LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el Dr. JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO o por quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite, previsto para el proceso ordinario de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado enviándoles copia de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase por secretaría.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado enviándoles copia de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase por secretaría.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso

SEXTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEPTIMO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00170 00
Demandante:	Daniel Estiven Suescun Barrera
Demandado:	Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.S.
Decisión:	Avoca conocimiento

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si es competente para tramitar la demanda promovida por **DANIEL ESTIVEN SUESCUN BARRERA** identificado con CC N° 1.017.248.989 por conducto de apoderado judicial contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.S.**, instaurada inicialmente ante los Juzgados de Pequeñas causas Laborales.

Una vez revisado el escrito de demanda inicial y la reforma de la demanda presentada por la parte demandante el 20 de septiembre de 2019, no se evidencia que se hayan presentado cambios en los acápites de hechos y pretensiones, únicamente se relacionó y allegó como prueba la Resolución 012604 del 23 de mayo de 2008 mediante la cual fue reconocida la prestación; Pese a lo anterior, encuentra este Despacho que la parte demandante desde un inició ha pretendido la reactivación de la pensión de sobreviviente dejada de reconocer desde el mes de abril de 2016, por lo que de conformidad con el artículo 13° del CPTSS y al tratarse de una prestación de tracto sucesivo, este Despacho es competente para conocer del presente asunto; en consecuencia se AVOCA conocimiento del proceso que cursaba en el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín bajo el radicado 05001 41 05 **002 2017 01688 00**.

Teniendo en cuenta que el Juez Municipal de Pequeñas Causas admitió la reforma a la demanda, de conformidad con el artículo 28 del CPTSS se ordena correr traslado de la misma a la parte demandada

por el término de 5 días a partir de la notificación de este auto por Estados.

Por otra parte, en vista de las manifestaciones realizadas por la demandada en la contestación a la demanda y el certificado de Pensión de Sobrevivientes obrante a página 13 del archivo [05ContestacionDemanda](#), se requiere a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, para que informe si a día de hoy se sigue reconocimiento el 50% de la pensión de sobreviviente a Julian Alonzo Suescun García.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00175 00
Demandante:	Maryuri del Valle Rodríguez Betancourt
Demandado:	Denis Alberto Quintero Arévalo Jesús Elián Lopera Medina Simón José Ramos Ruiz
Decisión:	Concede amparo de pobreza

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de manera que permita establecer una relación jurídica procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, por intermedio de estudiante adscrita al Consultorio Jurídico "Jorge Eliecer Gaitán" de la Universidad Autónoma Latinoamericana, se pone de presente el numeral 3° del artículo 30 del Decreto 196 de 1971, el cual dispone que los estudiantes solo podrán litigar en causa ajena en los procesos laborales en los que la cuantía de la pretensión no exceda de 20 SMLMV; en vista de lo anterior y toda vez que las pretensiones exceden los 20 SMLMV la estudiante **ANA VALENTINA RUIZ CARDONA** no puede continuar ejerciendo la representación de la demandante por lo tanto y atendiendo a la solicitud de Amparo de Pobreza, en la cual la accionante afirma no tener capacidad económica para atender los gastos del proceso ordinario laboral que pretende adelantar contra Denis Alberto Quintero Arévalo y otros, considera esta dependencia judicial que es viable acceder a lo pedido, al cumplirse lo preceptuado en el artículo 151 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, que dispone en forma literal:

"Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

En consonancia con lo anotado, y según el artículo 154 del ibidem, que textualmente señala:

“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.”

En consecuencia, se designará de la lista de auxiliares de la justicia al Dr. **ANDRÉS GALLEGO TORO** quien se ubica en Carrera 55 N° 40A – 20 Oficina 408 Edificio Nuevo Centro La Alpujarra y dirección de correo electrónico andresgallego@gallegocabogados.com, para que

represente a la señora **MARYURI DEL VALLE RODRÍGUEZ BETANCOURT** en el proceso que pretende promover. El apoderado designado deberá realizar manifestación respectiva al correo electrónico del Despacho, so pena de las sanciones del caso. Para lo anterior se le remitirá al abogado comunicación al respecto. Una vez posesionado el apoderado, se procederá a realizar el estudio de la demanda para emitir un pronunciamiento sobre la misma.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora **MARYURI DEL VALLE RODRÍGUEZ BETANCOURT**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DESIGNAR al Dr. ANDRÉS GALLEGO TORO, para que represente los intereses de la demandante, por lo que se le remitirá comunicación para que se poseione, so pena de las sanciones del caso.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00176 00
Demandante:	Parmenio de Jesús Arango Pérez
Demandado:	Colpensiones Porvenir S.A.
Decisión:	Admite Demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **PARMENIO DE JESÚS ARANGO PÉREZ**, identificado con CC N° 3.439.941, por conducto de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia y satisfecho el requisito establecido en el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S. y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JULIAN HENAO LOPERA identificado con CC N° 8.358.986 y portador de la TP N° 182.388 del CS. De la J., para representar los intereses de la parte accionante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **PARMENIO DE JESÚS ARANGO PÉREZ**, identificado con CC N° 3.439.941 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien

haga sus veces, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el Dr. MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado enviándoles copia autentica de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase las mismas por secretaría.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00180 00
Demandante:	Ramón de Jesús Molina Arango
Demandada:	Colpensiones
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

En relación con los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S. y demás normas concordantes, en especial lo dispuesto en el numeral 6º, se requiere a la parte demandante para que aclare la pretensión primera en lo que respecta a los extremos en los que solicita se reconozca el retroactivo, toda vez que se refiere a mesadas futuras. En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00181 00
Demandante:	Yonatan Bedoya Sánchez
Demandada:	Opperar Colombia S.A.S.
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Una vez revisados los anexos aportados con la demanda se encuentra que el poder conferido por el demandante no cuenta con la presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso ni se evidencia que se haya conferido mediante mensaje de datos de acuerdo al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se requiere al demandante para que presente nuevo poder ya sea cumpliendo los requisitos dispuestos en el Código General del Proceso o bien aquellos del Decreto 806 del 2020. En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00184 00
Demandante:	Gloria Liliana Mejía Riviere
Demandado:	Colpensiones
Decisión:	Admite Demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **GLORIA LILIANA MEJÍA RIVIERE** identificada con CC N° 32.539.057, por conducto de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia y satisfecho el requisito establecido en el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S. y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. JULIANA ACEVEDO GIL, identificada con CC N° 32.183.366 y portadora de la TP N° 163.219 del CS. De la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **GLORIA LILIANA MEJÍA RIVIERE** identificada con CC N° 32.539.057 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada por intermedio de su representante legal, a quien se le correrá traslado enviándole copia de la demanda, informándole que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase la misma por secretaría.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00185 00
Demandante:	Eustorgio Enrique Arrieta Avilés
Demandada:	Constructora Capital Medellín S.A.S. Construcciones Jovita S.A.S.
Citada:	Porvenir S.A.
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda, promovida por **EUSTORGIO ENRIQUE ARRIETA AVILÉS** identificado con CC N° 8.056.742 por conducto de apoderado judicial contra la **CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLÍN S.A.S.**, con NIT N° 811.032.292 - 3, representada legalmente por CAMILO MUÑOZ ARISTIZABAL o quien haga sus veces y **CONSTRUCCIONES JOVITA S.A.S.**, con NIT N° 900.652.560 - 5, representada legalmente por JOSÉ VICENTE TAPIAS MORA o quien haga sus veces, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Toda vez que parte de lo que se pretende es el reajuste de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, se ordena citar como Tercero Interviniente a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., representada legalmente por Miguel Largacha Martínez, o quien haga sus veces.

Por otra parte, en vista de que la solicitud de amparo de pobreza presentada por el demandante cumple con los requisitos exigidos en el artículo 152° del Código General del Proceso, se concede el mismo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. GABRIEL JAIME RODRÍGUEZ ORTIZ identificado con CC N° 98.575.053 y portador de la TP N° 132.122 del CS. De la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **EUSTORGIO ENRIQUE ARRIETA AVILÉS** identificado con CC N° 8.056.742 contra la **CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLÍN S.A.S.**, representada legalmente por CAMILO MUÑOZ ARISTIZABAL o quien haga sus veces y **CONSTRUCCIONES JOVITA S.A.S.**, representada legalmente por JOSÉ VICENTE TAPIAS MORA o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: CITAR como tercero interviniente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a los demandados y la citada por intermedio de su representante legal, a quienes se le correrá traslado enviándoles copia de la demanda, informándoles que cuenta con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

QUINTO: REQUERIR a los demandados para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00186 00
Demandante:	Diego Luis Hernández Trujillo
Demandado:	Colpensiones Protección S.A.
Decisión:	Admite Demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **DIEGO LUIS HERNÁNDEZ TRUJILLO**, identificado con CC N° 70.127.729, por conducto de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSATÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por JUAN DAVID CORREO SOLÓRZANO, o quien haga sus, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia y satisfecho el requisito establecido en el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S. y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JESÚS MARÍA ARTEAGA ARIAS, identificada con CC N° 70.105.673 y portadora de la TP N° 124.842 del CS. De la J., para representar los intereses de la parte accionante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **DIEGO LUIS HERNÁNDEZ TRUJILLO**, identificado con CC N° 70.127.729 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

PROTECCIÓN S.A., representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado enviándoles copia de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00187 00
Demandante:	Cecilia Amparo Atehortúa Atehortúa
Demandado:	Colpensiones
Decisión:	Rechaza Demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Para tales efectos se pone de presente el artículo 11° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que dispone:

«Artículo 11°. Competencia en los Procesos contra las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral. *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.»

(Subrayas del Despacho)

Teniendo en cuenta que el apoderado atribuye la competencia al juez del lugar donde se efectuó la reclamación administrativa y que la misma fue radicada en la oficina de la entidad ubicada en el municipio de Envigado; que adicional a ello la entidad demandada cuenta con domicilio en la ciudad de Bogotá no es competente esta servidora judicial para conocer de la presente demanda, en consecuencia se ordena el envío del expediente al Juez Laboral del

Circuito de Envigado, por encontrarse más próximo a este circuito. Por lo anterior, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por **CECILIA AMPARO ATEHORTUA ATEHORTUA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: ENVIAR el proceso al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado, quien es el competente para conocer territorialmente.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del CGP

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00189 00
Demandante:	Oscar de Jesús Vélez Zapata
Demandada:	Colpensiones
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de manera que permita establecer una relación jurídico-procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

A efectos de establecer si se ha cumplido el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 6 del CPTSS el cual dispone:

“Artículo 6. Modificado Ley 712 de 2001. Reclamación Administrativa. *Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”*

Revisado el expediente, en primer lugar, se evidencia que la reclamación administrativa aportada se encuentra incompleta, lo que hace imposible verificar si cumple con los requisitos dispuestos en el artículo citado, en segundo lugar, se encuentra que la misma fue remitida a la entidad demandada el 19 de abril de 2021 por lo que a la fecha de presentación de la demanda (6 de mayo de 2021) no había transcurrido un mes, por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que allegue además de la copia completa, copia de la respuesta brindada por Colpensiones, so pena de rechazo.

Por otra parte, toda vez que la pretensión 2º declarativa se trata de una solicitud de prueba y como tal fue relacionada en el acápite correspondiente, se excluye la misma.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2021 00190 00
Demandante:	Héctor Alonso Benjumea Rendón
Demandado:	Colpensiones Protección S.A.
Decisión:	Admite Demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **HÉCTOR ALONSO BENJUMEA RENDÓN** identificado con CC N° 70.550.049 por conducto de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, o quien haga sus veces, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia y satisfecho el requisito establecido en el artículo 6° del Código Procesal Laboral, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S. y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JAIME HUMBERTO SALAZAR BOTERO, identificado con CC N° 1.456.776 y portador de la TP N° 66.272 del CS. De la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **HÉCTOR ALONSO BENJUMEA RENDÓN** identificado con CC N° 70.550.049 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga

sus veces y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a las demandadas por intermedio de sus representantes legales, a quienes se les correrá traslado enviándole copia de la demanda, informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Remítase la misma por secretaría.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a las demandadas para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA